

LEY N° 1611

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórase a la Ley Impositiva N° 1590 el artículo 18 bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18 bis.- Por el servicio de pesaje y control por imágenes computarizado de las unidades que transporten productos agropecuarios, forestales, de la apicultura, frutos del país y minerales: primarios o manufacturados, en bruto, elaborados y/o semielaborados se abonarán las siguientes tasas:

Hasta cuatro ejes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Mayor a cuatro ejes: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)”.

Art. 2°.- Incorpórase al artículo 59 de la Ley Impositiva N° 1590 el inciso 13) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 59.- inciso 13) Por la no detención de las unidades de transporte de productos o mercaderías con fines comerciales, en los Puestos de Control de la Dirección General de Rentas emplazados sobre rutas nacionales o provinciales, fijos o móviles, se abonará una multa de Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).

Serán responsables solidarios de la infracción el transportista y el conductor de la unidad, salvo que se demuestre fehacientemente la responsabilidad exclusiva de uno de ellos”.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el cuatro de septiembre de dos mil catorce.

LIC. DARIO RAUL GUERRA / ARMANDO FELIPE CABRERA

SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL

Honorable Legislatura / En Ejercicio de la Presidencia